

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ra secar el todo ó parte de las inundadas, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 17. La aplicación de esta medida será precedida de una justificación administrativa, á la que serán llamados todos los interesados, y cuyas formas serán determinadas por un reglamento ejecutivo.

Art. 18. El Poder Ejecutivo decidirá según el mérito de la justificación, cuales son las concesiones inundadas ó amenazadas de inundación que deben hacer, á expensas comunes, los trabajos de sequía. Dicha decisión será notificada administrativamente á los concesionarios interesados.

Art. 19. Todas las cuestiones de indemnización que deban hacerse por los propietarios de minas en razón de averiguación ó á trabajos anteriores al acto de concesión, se decidirán por un tribunal de árbitros arbitradores constituido conforme á la ley.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

912

LEY 4ª del Código de minas de 1854, que trata de la supervigilancia sobre las minas.

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

#### LEY IV

*De la supervigilancia sobre las minas.*

Art. 1º El Poder Ejecutivo nombrará ingenieros de minas que bajos las órdenes del Secretario del Interior y de los Gobernadores ejerzan una su-

pervigilancia de policía para la conservación de los edificios y de la seguridad del suelo.

Art. 2º Observarán dichos ingenieros el modo cómo se haga la explotación, para ilustrar á los propietarios sobre sus inconvenientes ó su mejora, ó para advertir al Poder Ejecutivo y Gobernador respectivo, de los vicios, abusos, ó peligros á que está expuesta.

Art. 3º Si la explotación compromete la seguridad pública, la conservación de los pozos, la solidez de los trabajos, la seguridad de los obreros, ó las habitaciones de la superficie, se proveerá por el Gobernador como en materia de policía.

Art. 4º Al nombrarse un ingeniero, el Poder Ejecutivo fijará en oficio de nombramiento el sueldo que deba gozar y las minas que deberá visitar ó vigilar, sin perjuicio de que por separado le comunique las instrucciones que juzgue convenientes.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

913

LEY 5ª del Código de minas de 1854, sobre las concesiones de minas anteriores al presente Código.

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

#### LEY V

*De las concesiones de minas anteriores al presente Código.*

Art. 1º Los que hubieren alcanzado concesiones anteriores á la presente ley, se harán desde el día de su publicación propietarios incommutables, sin



ninguna formalidad previa de avisos, medidas de terrenos ú otros preliminares, con solo la carga de ejecutar las convenciones que hubieren hecho con los propietarios de la superficie.

Art. 2º Los antiguos concesionarios gozarán de pleno derecho de todas las ventajas que brinda la presente ley; así como también quedarán sometidos á los deberes que ella establece.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— Ejecútese.— *J. G. Monagas*.— Por S. E.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

914

LEY 6ª del Código de minas de 1854, sobre las experticias.

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistencia por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

#### LEY VI

##### *De las experticias.*

Art. 1º En los casos previstos por el presente Código y en otros que nazcan de las circunstancias en que haya lugar á una experticia, se aplicarán los artículos 17 al 25 ley 4ª título 1º del Código de procedimiento judicial.

Art. 2º Los expertos serán nombrados entre los ingenieros ó agrimensores que haya en la provincia, en que esté situada la mina, ó en su defecto entre los hombres inteligentes en el negocio de mina y de sus trabajos.

Art. 3º Ningún plano será admitido como pieza de prueba en una controversia, si no ha sido levantado ó verificado por un ingeniero.

Art. 4º Los gastos y dietas de los experimentos, serán regulados por

los tribunales así como también los honorarios que puedan pertenecer á los ingenieros de mina, todo según un arancel que formará la Corte Suprema de Justicia. Pero no habrá lugar á dichos honorarios, respecto de los Ingenieros de minas, cuando sus operaciones hayan sido hechas en razón de la supervigilancia y de la policía pública.

Art. 5º El tribunal podrá ordenar al promovente la consignación de la suma que se juzgue necesaria para subvenir á los gastos de una experticia solicitada.

Dada en Caracas á 15 de mayo 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— Presidente del Senado, *Pedro Portero*.— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas: 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— Ejecútese.— *J. G. Monagas*.— Por S. E.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

915

LEY 7ª del Código de minas de 1854, que trata de la policía y de la jurisdicción relativa á las minas.

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

#### LEY VII

##### *De la policía y de la jurisdicción relativa á las minas.*

Art. 1º Las contravenciones de los propietarios explotantes de minas no concesionarios todavía ó de otras personas, á las leyes reglamentos, serán denunciadas y sustanciadas como las contravenciones en materia de pura policía.

Art. 2º Las penas serán de veinticinco á doscientos pesos y del doble en caso de reincidencia. También puede imponerse de diez á treinta días de prisión correccional, salvo los daños y perjuicios que sufrieren las partes.